

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA CONGRESO DEL ESTADO

LXVI LEGISLATURA

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

RECEPCIONADO  
09 FEB 2026  
RECEPCIONADO  
09 FEB 2026

Asunto: Dictamen: 987

Secretaría de Servicios Parlamentarios Expediente número: 873

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA**.
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 05 de febrero del año dos mil veintiséis los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.



CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

**MARCO JURIDICO**

**FEDERAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**Artículo 66.-**

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada cuatro años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos;

En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quírografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

1. **Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.
- 2.
3. La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:
4. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;
5. **Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:
6. I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:
7. .136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal
8. **Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.
- 9.
10. Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.
- 11.
12. Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.
- 13.
14. Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.
15. **Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



16. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permissionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
17. Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.
18. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.
19. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.[...]

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- II. IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

- III. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

- IV. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

- V. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- VI. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

- VII. Se deberá de considerar lo siguiente:
- VIII. Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

- IX. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

- X. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

- XI. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

1. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
2. Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
3. Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
4. Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda



**Plazo para publicación del calendario**

1. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO  
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A  
VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE  
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

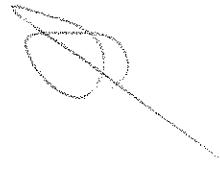
**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo

Estatuto de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

#### Objetivos del Sistema Simplificado General

2. 1. Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:
3. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
4. Momentos contables:
5. Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
6. Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.



#### ESTATAL

##### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

###### Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que

COMISIÓN DE HACIENDA.

perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
  - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
  - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
  - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
  
- II. La iniciativa deberá incluir:
  - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
  - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
  - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas; En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y

Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- XIII. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y

COMISIÓN DE HACIENDA.

entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado. [...]

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.[...]

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

**D. En materia de hacienda pública y administración**

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;



**ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal: ]

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a, b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.



**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

**Artículo 3.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. [...]

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

COMISIÓN DE HACIENDA.

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal 2025.**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 4.** Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

**Artículo 7.** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

**Artículo 8.** La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



El municipio de San Antonino Castillo Velasco tiene como objetivo principal realizar un esfuerzo conjunto para lograr un alto índice de recaudación para el ejercicio fiscal 2026; por lo cual este ejercicio fiscal está orientado a realizar acciones que permitan el incremento en la recaudación; asimismo facilitar a los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones.

Dentro de las principales acciones recaudatorias desarrolladas para el Ejercicio Fiscal 2026 se encuentran las siguientes:

- Optimizar al máximo las fuentes de recaudación que dispone el Municipio
- Administrar con eficacia los ingresos obtenidos a través de los diversos Convenios de Colaboración Administrativa
- Mejora en el servicio a los contribuyentes, haciendo de su conocimiento descuentos y bonificaciones del impuesto predial, continuando con las campañas de difusión para el pago oportuno
- Mantener la actualización del padrón de contribuyentes municipales
- Concientizar sobre el deber que tiene la ciudadanía para contribuir en el desarrollo del Municipio, beneficiando directamente a población
- Promover la formalidad en los contribuyentes, buscando que los ciudadanos cumplan con sus obligaciones fiscales.

El Municipio de San Antonino Castillo Velasco en uso de sus facultades, establecerá sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que seguirán brindando la oportunidad de crecimiento al Municipio. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 se apegue a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así también como a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y Ley de Disciplina Financiera. De igual forma se contemplan varios factores que se dieron lugar en el Ejercicio Fiscal 2025 y que de alguna u otra manera tendrán impacto en el siguiente Ejercicio.

Derivado de lo anterior, la presente Iniciativa, prioriza el fortalecimiento de las Finanzas Públicas del Estado para continuar con la recuperación económica en todos sus sectores y atender, de manera satisfactoria, los retos que el entorno actual demanda en materia económica, laboral y de salud así como el correcto manejo de los residuos urbanos y sin dejar atrás a los servicios municipales.

Ante todo, esto, la población exige siempre la transparencia en la recaudación y la aplicación de los recursos públicos, y que éstos sean aplicados de manera adecuada siempre en beneficio de sus habitantes, por lo que, piden que dichos recursos se vean materializados en obras, proyectos y acciones sociales que incidan directamente en el rezago social. Es por ello, que este gobierno consciente de todas las carencias, ha trazado una ruta a partir de la planeación, presupuestación y programación de las acciones, las cuales, están estrictamente encaminadas y orientadas en favor de la población de San Antonino Castillo Velasco.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



En esta Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, se da cumplimiento cabal a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Coordinación Fiscal, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividades aplicables. Atendiendo a todos los ordenamientos jurídicos, se busca que la presente iniciativa se dote de los elementos necesarios para lograr una recaudación eficiente y así mismo, la adecuada administración de los recursos y la ejecución de los mismos, con estricto apego a las leyes.

Para el ejercicio fiscal 2026 se realizaron algunas adecuaciones a la Iniciativa de Ley de Ingresos, agregando conceptos y depurando algunos otros que pudieran generar algún tipo de ambigüedad o que se consideraron inadecuados, todo esto, derivado del constante crecimiento urbano, así como, la constante inversión dentro del territorio municipal.

En la tabla siguiente se muestra los conceptos que se agregaron, para la iniciativa de Ley de ingresos del ejercicio fiscal 2026.

<b>DERECHOS</b>		
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>		
<b>Mercados (Artículo 45.)</b>		
<b>Por cuota fija para comerciantes ambulantes</b>		
Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Vendedores ambulantes	20.00	Por evento
Las personas físicas, morales o unidades económicas que realice actos de comercio exclusivamente con vehículos sin establecimiento comercial fijo en el territorio del municipio contribuirán por unidad en la siguiente forma (Artículo 49.)		
Distribución o comercialización de agua envasada (Por unidad)	30.00	Por evento
Distribución de Agua en garrafón (Por unidad).	10.00	Por evento
Distribución de refrescos de empresas transnacionales, nacionales, locales, etc. (Por unidad)	30.00	Por evento
Distribución de gas LP (Por unidad)	30.00	Por evento
Distribución de botanas y golosinas (Por unidad)	30.00	Por evento
Distribución de cerveza (Por unidad)	30.00	Por evento
Para los puestos semifijos que se instalen en eventos temporales o extraordinarios, se cobrará una cuota fija sin importar el giro		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR METRO LINEAL	PERIODICIDAD
Eventos temporales o extraordinarios	100.00	Por evento
<b>A. BARATILLO MUNICIPAL</b>		
I. Ganado		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
e) Área asignada de ganado por cabeza	10.00	Por evento
Los usuarios de corraletas pagarán una anualidad		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Uso de corraletas	5,000.00	Anual
<b>POR OTORGAMIENTO O REGULARIZACION DE CONSESION DE USO DE SUELO</b>		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
Ampliación o cambio de giro	2,000.00	Por evento
<b>Panteones (Artículo 51.)</b>		
II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
f) Servicio de inhumación de cenizas	1,600.00	
g) Servicio de exhumación de cenizas	1,600.00	

<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>			
<b>Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios (Artículo 67)</b>			
EXPEDICIÓN CUOTA	EXPEDICIÓN EN UMA	REFRENDO EN UMA	
f) Servicios 46. Preparatorias	98	90	
<b>Agua potable, Drenaje y Alcantarillado (Artículo 82)</b>			
CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	4,000.00	Por evento

<b>PRODUCTOS</b>		
<b>Derivado de Bienes Muebles e Intangibles (Artículo 98.)</b>		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Arrendamiento de espectacular	500.00	Por mes
Uso de celda Municipal	500.00	Por evento

<b>APROVECHAMIENTO</b>	
<b>Multas (Artículo 104.)</b>	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Por obstrucción de la vía pública por materiales pétreos o escombro.	1,000.00
Por apertura de establecimiento sin permiso y licencia	2,000.00
Por apertura de comercios de cadenas de autoservicio sin permiso y licencia	25,000.00
Por ruido excesivo al realizar propaganda o venta por medio de altavoces, perifoneo que contaminen auditivamente	2,000.00
Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	500.00
Por alterar el orden publico	2,000.00

En el Artículo 45. Se unificaron los conceptos para no crear confusión con los contribuyentes a la hora del cobro, quedando de la siguiente manera.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



GIRO	CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
Chacharas	5.00	Por evento
Comida	10.00	Por evento
Bebidas (agua, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, téjate, fruta picada, cocos)	8.00	Por evento
Frutas y verduras	8.00	Por evento
Pan	8.00	Por evento
Postres	8.00	Por evento
Herramientas y ferretería	5.00	Por evento
Bebidas alcohólicas	15.00	Por evento
Cervezas y micheladas	15.00	Por evento
Mezcal (Botella cerrada)	10.00	Por evento
Productos y servicios de limpieza y jardinería	5.00	Por evento
Accesorios automotrices	5.00	Por evento
Material y servicio eléctrico	5.00	Por evento
Talabartería	5.00	Por evento
Ropa, zapatos y accesorios (nuevos)	8.00	Por evento
Plantas	5.00	Por evento
Productos Zootécnicos	5.00	Por evento
Servicios de gestoría Vehicular	5.00	Por evento
Abarrotes	5.00	Por evento
Ropa, zapatos y accesorios (Usados)	5.00	Por evento
Artesanías (Barro, madera, ropa típica, telares, etc.)	5.00	Por evento

Se modificaron las cuotas de los siguientes artículo

Artículo 45...

- A. BARATILLO
- II. Estacionamiento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



a) Automóvil.	\$ 40.00
c) Camioneta pequeña	\$ 40.00
d) Moto de 2 ruedas	\$ 20.00
e) Moto taxi	\$ 35.00

Articulo 68...

Se cambio el valor de pesos a UMAS esto con el fin de realizar una mejor recaudación.

Articulo 86...

Se realizo un incremento de \$1.00 respecto al ejercicio fiscal 2025, quedando de la siguiente manera.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario	6.00	Por evento

Para realizar el incremento se tomó en cuenta el alza de los precios de los materiales de limpieza y el agua que se ocupa para el buen funcionamiento de los baños.

Las adecuaciones se realizaron pensando a futuro y encaminadas principalmente a la captación de recursos fiscales, así como también evitar en la medida de lo posible la omisión de las obligaciones fiscales de los contribuyentes de este Municipio.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de **SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA**.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO,  
DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, en el estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 8.** En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, en el estado de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	(En Pesos)
IMPUESTOS	976,000.00
Impuestos sobre los ingresos	6,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	3,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Diversiones y Espectáculos Públicos	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	710,000.00
Predial	700,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	260,000.00
Traslación de Dominio	260,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>200,000.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	200,000.00
Saneamiento	200,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>5,658,560.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,745,000.00
Mercados	1,642,000.00
Panteones	103,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,911,560.00
Alumbrado Público	400,000.00
Aseo Público	200,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	165,000.00
Licencias y Permisos	50,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	300,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	350,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	30,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	420,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	850,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	35,000.00
Ocupación de la Vía Pública	1,106,560.00
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>2,000.00</b>
Multas	2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



<b>PRODUCTOS</b>	<b>217,900.00</b>
Productos	217,900.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	10,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	200,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	200.00
Productos Financieros del Fondo III	7,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	200.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>230,000.00</b>
Aprovechamientos	230,000.00
Multas	200,000.00
Otros Aprovechamientos	30,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>27,860,253.61</b>
Participaciones	9,197,858.17
Fondo General de Participaciones	5,841,680.15
Fondo de Fomento Municipal	1,989,643.20
Fondo Municipal de Compensaciones	180,713.86
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	125,365.23
I.S.R. sobre salarios	600,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	78,832.20
Fondo de Fiscalización y Recaudación	319,733.24
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	39,257.51
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	17,491.62
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	5,141.16
Aportaciones	18,662,393.44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,666,733.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	5,995,660.44
Convenios	2.00



Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	35,142,713.61

### TÍTULO TERCERO

#### IMPUESTOS

##### CAPÍTULO I

###### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

###### Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**ARTICULO 9.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarios a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en



rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 12.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

#### **Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 13.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



**Artículo 14.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 16.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 17.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito con 8 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Presidencia Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso clave de registro federal de contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita autorización;
  - b) Clase o naturalización de la diversión o espectáculo;
  - c) Ubicación de inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo, en su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, en el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
  - d) Hora señalada para que inicie el evento y;
  - e) Número de localidades de casa clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin que sean sellados por dicha autoridad;
  - b) Entregar a la tesorería municipal dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo y;
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y que se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

## CAPITULO II

### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Primera. Predial

**Artículo 19.** Es objeto del impuesto predial:

COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.



Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 21.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

ZONAS DE VALOR	SUELLO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	374.00
B	320.00
C	300.00
D	267.00
E	215.00
F	193.00
Fraccionamientos	241.00
Susceptibles de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELLO RUSTICO PESOS POR HECTAREA CUADRADA
Agropecuaria	21,400.00
Forestal	16,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



No apropiados para uso agrícola	13,900.00
---------------------------------	-----------

TABLA DE CONSTRUCCION					
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>REGIONAL</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL</b>		
			Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
<b>ANTIGUA</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCION HOTEL</b>		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>					
Básico	HUB1	251.00	Básico	COES1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	1,048.00	Medio	COAL1	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>	
Alto	HUA5	1,667.00	Muy Alto		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Especial	COTE1	848.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON</b>		
Económico	HPE3	996.00	Medio		
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR1	891.00
<b>MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
<b>MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA</b>			Medio	COCO4	461.00
			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA PESOS POR METRO CUBICO</b>		
Económico	PEE3	1,215.00	Económico	COCI3	618.00
Medio	PEM4	1,331.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS</b>		
			<b>PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
			Mínimo	COBP2	209.00
			Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el padrón fiscal inmobiliario municipal, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinara el pago del impuesto predial de hasta 5 años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta ley se refiere.

Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, si que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 22.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 23.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 24.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad, se aplicará un descuento del 20% quienes paguen en el mes de enero, 10% quienes paguen en el mes febrero y 5% quienes paguen en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, discapacitados con identificación oficial de la secretaría de bienestar y personas con acreditación de ser de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.

**Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes**

**Inmuebles**

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 26.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 27.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 28.** Este impuesto se pagará por  $m^2$  de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR $M^2$
I. Habitacional residencial	10.95

II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	3.65
IV. Habitacional de interés social	4.38
V. Habitacional campestre	5.11
VI. Granja	5.11
VII. Industrial	5.11

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

##### Sección Única. Traslación de Dominio

**Artículo 30.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 31.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 32.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 33.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 34.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 35.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**  
**CAPÍTULO UNICO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 36.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 37.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 38.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 39.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMAS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) m <sup>2</sup>	18.00
II. Introducción de drenaje sanitario m <sup>2</sup>	18.00
III. Electrificación m <sup>2</sup>	5.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50



**Artículo 40.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 41.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

## TÍTULO QUINTO

### DERECHOS

#### CAPÍTULO I

##### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

###### Sección Primera. Mercados

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 43.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 44.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos,
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes y,
- IV. Por metro lineal en eventos temporales o extraordinarios.

**Artículo 45.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

GIRO	CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Chacharas	5.00	Por evento
II. Comida	10.00	Por evento
III. Bebidas (agua, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, téjate, fruta picada, cocos)	8.00	Por evento
IV. Frutas y verduras	8.00	Por evento
V. Pan	8.00	Por evento
VI. Postres	8.00	Por evento
VII. Herramientas y ferretería	5.00	Por evento
VIII. Bebidas alcohólicas	15.00	Por evento
IX. Cervezas y micheladas	15.00	Por evento
X. Mezcal (Botella cerrada)	10.00	Por evento
XI. Productos y servicios de limpieza y jarcería	5.00	Por evento
XII. Accesorios automotrices	5.00	Por evento
XIII. Material y servicio eléctrico	5.00	Por evento
XIV. Talabartería	5.00	Por evento
XV. Ropa, zapatos y accesorios (nuevos)	8.00	Por evento
XVI. Plantas	5.00	Por evento
XVII. Productos Zootécnicos	5.00	Por evento
XVIII. Servicios de gestoría Vehicular	5.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



XIX. Abarrotes	5.00	Por evento
XX. Ropa, zapatos y accesorios (Usados)	5.00	Por evento
XXI. Artesanías (Barro, madera, ropa típica, telares, etc.)	5.00	Por evento

Para vendedores ambulantes será la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes	20.00	Por evento

Para los puestos semifijos que se instalen en eventos temporales o extraordinarios, se cobrará una cuota fija sin importar el giro

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR METRO LINEAL	PERIODICIDAD
I. Eventos temporales o extraordinarios	100.00	Por evento

Por los servicios prestados se cobra las siguientes cuotas:

**B. BARATILLO MUNICIPAL**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Ganado:		
a) Factura por constancia de ganado (por cabeza)	25.00	Por Evento
b) Servicio de bascula en plaza (Por cabeza unidad)	30.00	Por evento
c) Renta de corraletas (Por corraleta)	300.00	Por evento
d) Área asignada de techado para ovinos, caprinos y aves de corral, máximo 15 animales	20.00	Por evento
e) Área asignada de ganado por cabeza	10.00	Por evento
II. Estacionamiento:		
a) Automóvil	40.00	Por evento
b) Camioneta de 3.5 a 5 toneladas	50.00	Por evento
c) Camioneta pequeña	40.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



d) Motos de 2 ruedas	20.00	Por evento
e) Moto taxi	35.00	Por evento
f) Estacionamiento para compra venta de vehículos	35.00	Por evento
g) Carga y descarga de mayoristas en el baratillo, camión grande de 10 toneladas.	25.00	Por evento
III. Remodelación de puestos (Por metro lineal).	100.00	Por evento
IV. Reapertura de puestos (Por m2).	100.00	Por evento
V. Conexión a la red de energía eléctrica.	500.00	Por evento

Los usuarios del baratillo deberán pagar una anualidad conforme a lo siguiente:

ANUALIDAD POR USO DE SUELO BARATILLO		
GIRO	CUOTA EN PESOS POR M2	
I. Chacharas		50.00
II. Comida		100.00
III. Bebidas (Aguas, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, téjate, fruta picada, jugos naturales y cocos)		60.00
IV. Frutas y verduras		60.00
V. Pan		60.00
VI. Postres		60.00
VII. Herramientas y ferreterías		80.00
VIII. Bebidas alcohólicas		150.00
IX. Cervezas y micheladas		150.00
X. Mezcal (Botella cerrada)		150.00
XI. Productos y servicios de limpieza y jardinería		50.00
XII. Accesorios automotrices		50.00
XIII. Material y servicio eléctrico		50.00
XIV. Talabartería		60.00
XV. Ropa, zapatos y accesorios (Nuevos)		60.00
XVI. Plantas		50.00
XVII. Productos zootécnicos		80.00
XVIII. Servicios de gestión vehicular		100.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



XIX. Abarrotes	50.00
XX. Ropa, zapatos y accesorios (Usados)	50.00
XXI. Artesanías (Barro, madera, ropa típica, telares, etc)	50.00

Los usuarios de corraletas pagaran una anualidad

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de corraletas	5,000.00	Anual

Los giros o actividades no señalados se cobrarán de conformidad a lo acordado por la Comisión de Hacienda

**POR OTORGAMIENTO O REGULARIZACION DE CONSESION DE USO DE SUELO**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M <sup>2</sup>	PERIODICIDAD
I. Por otorgamiento, caseta o puesto regular	300.00	Por evento
II. Por concepto de sucesión de caseta o puesto regular	250.00	Por evento
III. Por concepto de traspaso de caseta o puesto regular	5,000.00	Por evento
IV. Por regularización de la concesión	1,500.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro	2,000.00	Por evento

**C. MERCADO MUNICIPAL**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	1.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	2.00	Por día
III. Puestos ambulantes (Hasta una canasta).	5.00	Por día
IV. Puestos ambulantes (Uso de un puest desocupado).	10.00	Por día
V. Puestos ambulantes (Mayorista).	50.00	Por día

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



VI.	Regularización de concesiones.	2,000.00	Por evento
VII.	Ampliación o cambio de giro.	1,000.00	Por evento
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto regular.	1,500.00	Por evento

**D. FERIAS: Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones y productos que se expendan en ferias**

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 47.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 48.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por evento
b) Máquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por evento
c) Maquina infantil con o sin premio	100.00	Por evento
d) Mesa de futbolito	100.00	Por evento
e) Tv con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	100.00	Por evento
f) Juegos mecánicos	100.00	Por evento
g) Expendio de alimentos	100.00	Por evento
h) Venta de ropa	100.00	Por evento
i) Otros (Venta de bebidas alcohólicas)	100.00	Por evento
j) Juegos de azar	100.00	Por evento

**Artículo 49.** Las personas físicas, morales o unidades económicas que realice actos de comercio exclusivamente con vehículos sin establecimiento comercial fijo en el territorio del municipio contribuirán por unidad en la siguiente forma.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Distribución o comercialización de agua envasada (Por unidad)	30.00	Por evento
II. Distribución de Agua en garrafón (Por unidad)	10.00	Por evento
III. Distribución de refrescos de empresas transnacionales, nacionales, locales, etc. (Por unidad)	30.00	Por evento
IV. Distribución de gas LP (Por unidad)	30.00	Por evento
V. Distribución de botanas y golosinas (Por unidad)	30.00	Por evento
VI. Distribución de cerveza (Por unidad)	30.00	Por evento

**Sección Segunda. Panteones**

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 51.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 52.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación (Cadáver)	1,000.00
b) Servicios de exhumación (Cadáver)	2,000.00
c) Colocación de mausoleos	2,000.00
d) Remodelación de mausoleos	2,000.00
e) Refrendo de derechos de inhumación (anualidad)	500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



f) Servicio de inhumación de cenizas	1,600.00
g) Servicio de exhumación de cenizas	1,600.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Mantenimiento en general de los panteones	100.00	Anual

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

**Artículo 53.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 54.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Sección Segunda. Aseo Público**

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 56.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 57.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR METRO LINEAL
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	35.00
c) Salones de eventos	100.00

El horario de servicio será de 6:00 am a 2:00 pm de lunes a viernes y sábados de 6:00 am a 2:00 pm.

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M <sup>2</sup>
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	35.00

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	300.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	400.00

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV se pagará de forma eventual con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional (Por bulto)	10.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	30.00
c) Salones de eventos	100.00

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancia y Legalizaciones**

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 60.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 61.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por hoja)	5
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50
III. Certificación de copias de recibos expedidos a los contribuyentes	100
IV. Actas de acuerdo	200
V. Expedición de anuencia	12,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



VI.	Integración al padrón fiscal municipal y asignación de cuenta predial	100.00
VII.	Corrección de datos catastrales	1,500.00
VIII.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
IX.	Constancia de descripción de predio y georreferencia	200.00
X.	Expedición de testamento del alcalde municipal a domicilio	2,000.00
XI.	Constancia de prestación de servicios en la modalidad de taxis	300.00
XII.	Constancia de prestación de servicios en la modalidad de moto taxis	100.00
XIII.	Constancia de modalidad de transporte mixto por uso de suelo	300.00
XIV.	Constancias de ganado por cabeza	20.00
XV.	Apeo y deslinde de predios	CUOTA EN UMA
a)	Apeo y deslinde de predios (hasta 200m2)	27
b)	Apeo y deslinde de predios (de 201 a 500 m2)	35
c)	Apeo y deslinde de predios (de 501 a 1000 m2)	43
d)	Apeo y deslinde de predios (de 1001 m2 en adelante)	84

Los pensionados, jubilados, estudiantes, personas de tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción II del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

**Artículo 62.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 63.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 64.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 65.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Permisos de construcción:	
a) Obra habitacional por m <sup>2</sup> de construcción	0.25
b) Obra barda de delimitación por m <sup>1</sup>	0.30
c) Obra comercial, servicios y similar por m <sup>2</sup> de construcción	0.60
d) Servicios, oficinas, consultorios y despachos por m <sup>2</sup>	0.40
e) Obra industrial por m <sup>2</sup> de construcción	1
f) Gasolineras por m <sup>2</sup> de construcción	2
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	5
III. Asignación de numero oficial para los predios	3
IV. Reasignación de numero oficial para los predios	3
V. Alineación y uso de suelo	12
VI. Uso de suelo comercial por m <sup>2</sup>	0.50
VII. Retiro de sello de obra suspendida	24
VIII. Rompimiento de pavimento por m <sup>2</sup>	15
IX. Rectificación de medidas	12
X. Cancelación de subdivisión, fusión, apeo, y deslinde de predio	12
XI. Permiso de fusión de predios	13
XII. Subdivisión de predios	
a) De 1 a 5 subdivisiones en el mismo predio	13
b) De 6 en adelante subdivisiones en el mismo predio	27

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
<b>I. OTRAS LICENCIAS</b>		
a) Para construcción de base para colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet	280,000.00	Por Evento
b) Para colocación de estructura metálica, concreto, o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	150,000.00	Por Evento
c) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar cableado de fibra óptica.	1,100.00 (Por unida o pieza)	Por Evento
d) Para colocación de estructura metálica, concreto, o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	50.00 (Por metro lineal)	Por Evento
e) Para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o concreto hidráulico para instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha o fibra óptica.	25.00 (Por metro lineal)	Por Evento
f) Permiso de cierre de calles por trabajos o eventos	300.00	Por día
g) Permiso para la realización de eventos sociales en salones particulares	500.00	Por día

La autoridad fiscal municipal está facultada para la determinación de cuotas no señaladas en el presente artículo.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial,  
Industrial y de Servicios**

**Artículo 66.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 67.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 68.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



EXPEDICIÓN CUOTA	EXPEDICIÓN EN UMA	REFRENDO EN UMA
<b>a) Venta de alimentos preparados</b>		
1. Cenaduría (hasta 20 m <sup>2</sup> )	7	5.5
2. Cenaduría (de 21 a 40 m <sup>2</sup> )	9	7.5
3. Cenaduría (más de 41 m <sup>2</sup> )	13.5	11
4. Cocina económica	13.5	5.5
5. Cafetería sin franquicia	9	5.5
6. Pastelería sin franquicia	18	14.5
7. Pizzería sin franquicia	16.5	12.5
8. Refresquería y juguería	5.5	4
9. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	9	6
10. Rosticería, pollos a la leña y asados sin franquicia	6.5	4.5
11. Taquería y lonchería	11	8
12. Tortería	8	6
13. Venta de antojitos regionales	4	3.5
14. Venta de hamburguesas	22.5	18
<b>b) Venta de alimentos sin preparar</b>		
1. Abastecedora de carnes	88.5	8
2. Carnicería	18	7.5
3. Cremería y quesería	7	5.5
4. Distribuidora de harina	13.5	11
5. Elaboración y venta de helados	9	7.5
6. Expendio de pan	8	5
7. Expendio de pollo	8	7
8. Frutas y legumbres	5.5	3.5
9. Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 70 m <sup>2</sup> )	11	8.5
10. Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 70 m <sup>2</sup> )	14.5	11
11. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 16 m <sup>2</sup> )	6.5	4.5

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



12. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 16 m <sup>2</sup> )	17	8
13. Paletería y nevería sin franquicia	8	5.5
14. Panadería	8.5	5
15. Supermercados (Con franquicia o cadenas comerciales)	159.5	133
16. Tiendas de auto servicio (Con franquicia o cadenas comerciales)	159.05	133
17. Tienda sin venta de bebidas alcohólicas	5.5	4.5
18. Tortillería	27	9
19. Venta de golosinas	1.5	1
20. Venta de granos y cereales	6.5	4.5
21. Venta de pollo destazado	6.5	4.5
22. Venta de productos del mar	7.5	4.5
23. Venta de productos lácteos	6.5	4.5
24. Venta de tortillas a mano	3	2
<b>c) Automóviles</b>		
1. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	44.5	18
2. Lava autos	13.5	11
3. Polarizados y accesorios para automóvil	11	8
4. Refacciones de motocicletas	19.5	16
5. Refaccionaria (hasta 32 m <sup>2</sup> )	22.5	18
6. Refaccionaria (mayor a 32 m <sup>2</sup> )	44.5	35.5
7. Servicio de alineación y balanceo	18	13.5
8. Taller de bicicletas y refacciones	6.5	4.5
9. Taller de frenos y clutch	13.5	11
10. Taller de motocicletas y refacciones	17	11.5
11. Taller eléctrico automotriz	22.5	18
12. Taller y reparación de electrodomésticos	8	6.5
13. Taller de reparación de parrillas automotrices	12.5	10
14. Venta de llantas y cámaras	22.5	12.5
15. Venta de lubricantes automotrices	9	8
16. Venta de motocicletas	35.5	27

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



17. Automotriz	17	13.5
18. Vulcanizadora	4	2.5
<b>d) Talleres de servicio pesado</b>		
1. Taller de lubricantes automotrices	16	12.5
2. Taller de muelles	13.5	11
3. Taller de reparación de equipo menor	7.5	5.5
4. Taller mecánico	31	18
<b>e) Taller industrial</b>		
1. Aserradero	16	13.5
2. Comercializadora de pintura	40	22.5
3. Compra y/o venta de fierro viejo	9	4
4. Compra y/o venta de tornillos	13.5	10
5. Purificadora de agua embotellada	22.5	18
6. Depósito y distribución avícola	27	18
7. Distribuidora de agua purificada y embotellada	31	18
8. Distribuidora de agua en pipa	31	25
9. Elaboración y venta de granos y semillas	133	89
10. Ferretería	27	24
11. Imprenta	8	6.5
12. Molino (cada uno)	4	3.5
13. Producción, almacenamiento y venta de artesanías	9	7.5
14. Renovadoras de calzado	4	3
15. Renta de maquinaria pesada	18	13.5
16. Sastrería, corte y confección	6.5	4.5
17. Servicio de serigrafía y bordados	6.5	4.5
18. Taller de carpintería	12.5	11
19. Taller de herrería y balconería	13.5	9
20. Taller de hojalatería y pintura	22.5	18
21. Taller de tornería	9	6.5
22. Tapicería	9	6.5
23. Tienda de materiales para construcción	62	44.5

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



24. Tienda de venta pinturas, solventes y artículos relacionados con superficies mayores a 50 m <sup>2</sup>	106.5	64
25. Tienda de venta pinturas, solventes y artículos relacionados con superficies menores a 50 m <sup>2</sup>	80	42.5
26. Tornillería	22.5	18
27. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	8	6.5
28. Venta de lámina galvanizada, acrílica y de plástico	19.5	18
29. Venta de materiales agregados p/construcción	31	22.5
30. Venta de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena local	133	115
31. Vidriería y cancelería	11	9
32. Viveros	5.5	4.5
33. Zapatería	18	9
<b>f) Servicios</b>		
1. Academias	9	7.5
2. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	11	9
3. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	27	22.5
4. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos locales	12.5	9
5. Artículos de cocina galvanizados	9	7.5
6. Artículos electrónicos y electrodomésticos	49	40
7. Bazar	6.5	4.5
8. Boutique	7.5	5.5
9. Cerrajerías	4.5	2.5
10. Clínica de belleza, spa, faciales	11.5	9
11. Club nutricional	5.5	4.5
12. Compra y/o venta de productos agropecuarios	13.5	9
13. Compra y/o venta de accesorios p/celular	22.5	13.5
14. Consultorio dental	9	6.5
15. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	9	7
16. Consultorios médicos	9	4.5

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



17. Cristalerías	6.5	4.5
18. Clínica medica	39	32
19. Constructoras	22.5	18
20. Despachos en general	9	7.5
21. Distribuidora de alimentos y medicina p/animales	31	25
22. Dulcería	5.5	4.5
23. Escuelas de artes marciales	35.5	31
24. Escuelas de baile y danza	35.5	33.5
25. Estéticas	5.5	4.5
26. Exposición y venta de libros	3	2.5
27. Farmacia con consultorio	53.5	44.5
28. Farmacia	57.5	27
29. Florería	5.5	4.5
30. Foto estudios	8	6.5
31. Funeraria	44.5	35.5
32. Gasolineras	1326	530.5
33. Gimnasio	18	13.5
34. Guarderías y estancias infantiles	35.5	31
35. Mechudos, jaladores, escobas, bolsas de plástico	7.5	6.5
36. Joyería y relojería	13.5	11.5
37. Jugueterías	7.5	4.5
38. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica	13.5	11
39. Lavandería de 1 a 4 accesorios	8	7.5
40. Lavandería de 5 accesorios en adelante	13.5	11
41. Librerías	6.5	5.5
42. Mercerías y boneterías	5.5	4.5
43. Ópticas sin franquicia o cadena	6.5	4.5
44. Peluquerías	5.5	4.5
45. Preescolar	27	22.5
46. Preparatorias	98	90

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



47. Primarias	62	44.5
48. Regalos y novedades	8	6.5
49. Regalos y perfumería	5.5	4.5
50. Rótulos	4	3.5
51. Secundarias	88.5	80
52. Servicios de copias, papelería y regalos	8	5.5
53. Servicio de mototaxis	5.5	4.5
54. Servicio de plomería y electricidad	5.5	4.5
55. Servicio de video filmaciones	8	6.5
56. Servicio de señal satelital por medio de antenas	177	133
57. Servicios de sistemas de T.V. de paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	133	80
58. Servicios de redes de internet y/o telefonía a través de banda ancha y/o fibra óptica o satelital	442	309.5
59. Telefonía celular	57.5	40
60. Tienda de ropa	13.5	9
61. Tienda naturista	11	8
62. Tintorerías	13.5	11
63. Venta de alimentos para animales	8	6.5
64. Venta de artículos desechables	6.5	5.5
65. Venta de artículos para el hogar	13.5	11
66. Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	22.5	20.5
67. Venta de fertilizantes	6.5	4.5
68. Venta de leña	2	1.5
69. Venta de plásticos y hules	31	22.5
70. Venta de material eléctrico y plomería	8	6.5
71. Venta de maquinaria agrícola y refacciones	27	18
72. Venta de piñatas y artículos para fiestas	9	7.5
73. Venta de productos de limpieza	5.5	4.5
74. Venta de ropa típica	9	7.5
75. Venta y reparación de equipo de computo	11.5	9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



76. Veterinarias	7.5	5.5
<b>g) Recreación</b>		
1. Juegos infantiles con o sin permiso	4	2.5
2. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	9	4.5
3. Máquina de peluches	13.5	8
4. Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores	8	4
5. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	4.5	6
6. Mesa de futbolito	4.5	2.5
7. Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	44.5	22.5

UNIDADES ECONÓMICAS		SUPERFICIE EN M <sup>2</sup> HASTA	EXPEDICIÓN EN UMA	REFRENDO EN UMA
<b>1</b>	<b>Servicios</b>			
a)	Cajeros automáticos- Banca múltiple	Unidad	200	150
b)	Cajeros automáticos- cajas de ahorro	Unidad	200	150
c)	Cajeros automáticos- pago de servicios	Unidad	200	150
d)	Cajeros automáticos/similares en general	Unidad	200	150
<b>2</b>	<b>Servicios de hospedaje</b>			
a)	Moteles	400	60	50
b)	Casa de huéspedes	400	60	50
c)	Hostales	400	60	50
<b>3</b>	<b>Comercio y servicios</b>			
a)	Comercio al por mayor de pan y pasteles	1,500	2,000	1,000
b)	Tienda departamental y/o supermercados de cadena hasta 1500 m <sup>2</sup>	1,500	2,060	1,030
<b>4</b>	<b>Comercios</b>			
a)	Empresas distribuidoras de alimentos en general	1,500	1,500	1,000
b)	Abastecedora y/o comercializadora de carnes	1,500	1,500	1,000

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



	de franquicia o cadenas comerciales			
	c) Abastecedora y/o empacadora de carnes frías embutidos y procesados	1,500	1,500	1,000
5	Comercios			
	a) Venta de materiales para la construcción	250	250	118
	b) Venta de tabla roca y material prefabricado	250	250	118
6	Servicios			
	a) Estacionamiento de cuota en estación terrestre o en plaza comercial o similares	6,000	25	15
7	Industria			
	b) Fabricación de carrocerías, techados, perfiles y similares	400	200	150

Las unidades económicas que excedan los metros permitidos pagarán por metro adicional el proporcional de dividir el costo de registro o refrendo entre el número de metros tope que corresponda.



Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las cajas de ahorro y préstamo o establecimiento de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que estén inscritas en el padrón de fondo de protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las guarderías y/o centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante el Ayuntamiento, que cuenta con un programa interno de protección civil, póliza de seguro de daños contra terceros y los que determinen el Ayuntamiento.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio del Municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de la siguiente forma:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



CONCEPTO	COSTO ANUAL EN PESOS
I. Botanas y golosinas	2,000.00
II. Jugos y lácteos	1,000.00
III. Panificadoras con franquicia	1,500.00
IV. Panificadoras sin franquicia	800.00
V. Refrescos y aguas gaseosas	4,000.00
VI. Ventas de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	100.00
VII. Pipas con agua	2,000.00

**Artículo 69.** Las Unidades Económicas de comercio, servicios e industria no comprendidas en el artículo 92 de la presente Ley y que sean de bajo o mediano riesgo de acuerdo a los parámetros generales nacionales e internacionales, cubrirán sus derechos en razón de lo siguiente:

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO	REGISTRO POR M2 EXCEDENTE	REFRENDO POR M2 EXCEDENTE
I. COMERCIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
II. SERVICIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
III. INDUSTRIA HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS

Para los giros de alto riesgo se aplicará un factor de 2.50 multiplicado por el rubro que corresponda de acuerdo la tabla anterior.

**Artículo 70.** Para los efectos de la presente sección, los registros y verificaciones administrativas de las unidades económicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. **GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO.** - Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población, por lo que no requieren dictámenes especiales salvo disposición reglamentaria administrativa específica.
- II. **GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO.** - Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ordenamiento territorial e impacto vial implican mediano riesgo para la población.

- III. **GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO.** - Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo para la población, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

**Artículo 71.** Los registros a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los requisitos de conformidad al reglamento correspondiente.

**Sección Sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para  
Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	300
c) Agencia de venta de cerveza	25,000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores, solo para llevar	90
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada sin franquicia	120
h) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella	90
i) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
j) Tiendas de autoservicio	1,500
k) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores, en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1,600
l) Cafetería con venta de cerveza, solo con alimentos	100
m) Comedor con venta de cerveza, solo con alimentos,	100

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



n)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	150
o)	Coctelería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
p)	Marisquería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
q)	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (Local sin franquicia)	180
r)	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80
s)	Pizzería con venta de cerveza, solo con alimentos	70
t)	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	70
u)	Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	70
v)	Fondas, torterías, pozolería, antojería y similares con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	70
w)	Snack-Bar	100
x)	Bar	1,000
y)	Bar con música en vivo que opere en franquicia	1,200
z)	Billares con venta de cerveza	1,200
aa)	Cantinas	850
bb)	Centro botanero	500
cc)	Centros nocturnos	2,000
dd)	Cervecerías	800
ee)	Club social y/o deportivos	200
ff)	Disco bar sin espectáculo	700
gg)	Disco bar con espectáculo	850
hh)	Hotel	300
ii)	Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
jj)	Motel o auto motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	500
kk)	Restaurant-Bar	450
ll)	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	500
mm)	Salón de fiesta con venta de bebidas alcohólicas	300
nn)	Café-Bar	500
oo)	Karaoke con bebidas alcohólicas	400

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Establecimiento donde se lleven a cabo espectáculos públicos	300

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	300
c) Agencia de venta de cerveza	25,000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores solo para llevar	90
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	120
h) Miscelánea y abarrotes con venta de cervezas en botella cerrada	90
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
j) Tiendas de autoservicios	1,500
k) Licencia de venta de cerveza, vino y licores en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1,648
l) Cafetería con venta de cerveza, solo con alimentos	100
m) Comedor con venta de cerveza, solo con alimentos	100
n) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150
o) Coctelería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
p) Marisquería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
q) Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos (Local sin franquicia)	180
r) Taquería y lonchería con venta cerveza, solo con alimentos	80
s) Pizzería con venta de cerveza, solo con alimentos	70
t) Rosticería con venta de cervezas solo con alimentos	70
u) Cenaduría con venta de cervezas solo con alimentos	70

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



v) Fondas, torterías, pozolería, antojería y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70
w) Snack-Bar	100
x) Bar	1,000
y) Bar con música en vivo que opere franquicia	1,200
z) Billares con venta de cerveza	1,200
aa) Cantinas	850
bb) Centro botanero	500
cc) Centros nocturnos	2,000
dd) Cervecería	800
ee) Club social y/o deportivos	200
ff) Disco bar sin espectáculo	700
gg) Disco bar con espectáculo	850
hh) Hotel	300
ii) Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
jj) Motel o auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	500
kk) Restaurant-bar	450
ll) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	500
mm) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	300
nn) Café-bar	500
oo) Karaoke con bebidas alcohólicas	400

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por expansión de giro y horarios	150.00

Artículo 73. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 74.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 75.** El ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

**Artículo 76.** Las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización del Ayuntamiento, se causarán los derechos a determinación de la comisión de hacienda.

**Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 77.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 78.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 79.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
I. Pendones en centros comerciales	5,000.00	2,000.00	8,000.00
II. De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados	500.00	300.00	1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



b) Luminosos	1,000.00	500.00	1,500.00
<b>III. Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:</b>			
a) Luminoso	5,000.00	3,000.00	4,000.00
b) No luminoso	3,000.00	2,000.00	3,000.00
c) Electrónico	8,000.00	5,000.00	15,000.00
d) Unipolar	6,000.00	4,500.00	6,500.00
e) De neón	5,000.00	4,000.00	6,000.00

**Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 81.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño a las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 82.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento

**Artículo 83.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por el uso de la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



	Comercial	8,000.00	Anual
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	2,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	4,000.00	Por evento
IV. Conservación y mantenimiento a la red de drenaje y planta de tratamiento	Doméstico	1,500.00	Anual
	Comercial	5,000.00	Anual
V. Desazolves de tipo domiciliarios	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho el uso del servicio sanitario públicos propiedad del municipio.

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

**Artículo 86.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
II. Sanitario	6.00	Por evento

Sección Décima. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

**Artículo 87.** Es objeto de estos derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 88.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 89.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



a) Hasta 5 horas	500.00	Por evento
II. Servicios especiales		
a) Por patrulla	750.00	8 horas
b) Por elemento pedestre	250.00	Por evento

**Sección Décima Primera. Ocupación de la Vía Pública**

**Artículo 90.** Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 91.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 92.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Automóviles	15.00	Por evento
II. Camionetas	30.00	Por evento
III. Autobuses y camionetas de doble rodada y tres toneladas	30.00	Por evento
IV. Ocupación de la vía pública		
a) Paradero moto taxi por unidad	2.00	Por día
b) Paradero taxi colectivo foráneo por unidad	4.00	Por día



**Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 93.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**Artículo 94.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 95.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS  
Sección Única. Multas

**Artículo 96.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS  
CAPÍTULO UNICO  
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado De Bienes Inmuebles

**Artículo 97.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesión de bienes inmuebles de dominio privado del municipio:		
a) Arrendamiento de terreno para antena telefónica	10,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

**Artículo 98.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezcan en los contratos respectivos.

**Artículo 99.** Podrán los municipios percibir productos por los siguientes conceptos de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de retroexcavadora	700.00	Por hora
II. Renta de moto conformadora	1,200.00	Por hora
III. Renta de volteo y retroexcavadora	600.00	Por viaje
IV. Viajes de pipa de agua	500.00	Por viaje
V. Renta de herramientas, accesorios y equipo menor	2,000.00	Por día
VI. Traslado en ambulancia hasta 35 km	300.00	Por viaje
VII. Traslado en ambulancia después de 35 km	500.00	Por viaje
VIII. Arrendamiento de espectacular	500.00	Por mes
IX. Uso de celda Municipal	500.00	Por evento

El ayuntamiento podrá aplicar descuentos tratándose de solicitudes presentadas por comités, Instituciones Educativos o campesinos, valorando el tiempo solicitado y el lugar del trabajo.

#### Sección Tercera: Productos Financieros del Ramo 28

**Artículo 100.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

#### Sección Cuarta: Productos Financieros del Fondo III

**Artículo 101.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

#### Sección Quinta: Productos Financieros del Fondo IV

**Artículo 102.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

#### Sección Sexta: Otros Productos

**Artículo 103.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitudes diversas	20.00
II. Bases para licitación pública	500.00

## TÍTULO SÉPTIMO

### APROVECHAMIENTOS

**Artículo 104.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtengan un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### CAPÍTULO I

### APROVECHAMIENTOS

#### Sección Única. Multas.

**Artículo 105.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Clausura de establecimientos.	5,000.00
II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo.	2,000.00
III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos.	2,000.0
IV. Por obstrucción de la vía pública con unidad de motor.	1,500.00
V. Por obstrucción de la vía pública por materiales pétreos o escombro.	1,000.00
VI. Por desperdiciar agua.	2,000.00
VII. Por no obedecer las medidas sanitarias impuestas por el municipio	2,000.00
VIII. Por violar, quitar o romper los sellos de clausura, expedido por la autoridad municipal	10,000.00
IX. A personal administrativo, operativo y de seguridad del municipio por fumar o ingerir bebidas alcohólicas en horario de trabajo	2,000.00
X. Por estacionarse en lugares prohibidos	1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



XI.	Por dejar animales muertos, así como partes de ellos, en espacios públicos	1,000.00
XII.	Introducirse en lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	2,000.00
XIII.	Borrar, cubrir o alterar los numero o letras con que están marcadas las cosas o letreros que designen las calles, o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	500.00
XIV.	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer el uso indebido de los servicios básicos, como drenaje, focos, lámparas o tuberías de agua potable	2,000.00
XV.	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios, cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	2,000.00
XVI.	Orinar o defecar en vía publica	1,000.00
XVII.	Por tener relaciones sexuales en la vía publica	2,000.00 (Por persona)
XVIII.	Por hacer uso de banquetes, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancía, o para el desempeño de trabajos particulares sin la autorización o el permiso correspondiente	2,000.00
XIX.	No colocar anuncios en lugares visibles, anuncios que indiquen la prohibición de dichas sustancias a los menores de edad	500.00
XX.	Tirar basura en vía pública y en inmuebles municipales	600.00
XXI.	Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias toxicas enervantes, fármacos o cualquier otro tipo de droga en lugares públicos	1,500.00
XXII.	Conducir en estado de ebriedad	2,000.00
XXIII.	Por maltratar bienes muebles e inmuebles del municipio	1,000.00
XXIV.	Por no presentar el documento que acredite la propiedad del ganado por cabeza	100.00
XXV.	Por construir sin permiso	1,000.00
XXVI.	Por ocasionar daños a terceros	2,000.00
XXVII.	Por tirar viseras y animales muertos en terrenos privados y en vía publica	1,500.00
XXVIII.	Clausura de puestos en mercados	500.00
XXIX.	Clausura de establecimientos	5,000.00
XXX.	Por no pedir permiso a la autoridad municipal para realizar eventos sociales, en salones particulares	2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



XXXI.	Tirar basura en el interior del panteón municipal	1,000.00
XXXII.	Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	1,000.00
XXXIII.	Realizar actos de comercio en el interior del panteón municipal	1,000.00
XXXIV.	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	1,000.00
XXXV.	No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas tumbas o monumentos o capillas	1,000.00
XXXVI.	Desperdiciar agua del panteón	1,000.00
XXXVII.	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	1,000.00
XXXVIII.	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	1,000.00
XXXIX.	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	1,000.00
XL.	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	1,000.00
XLI.	Por permanecer en el interior del panteón después de la hora establecida	1,000.00
XLII.	Por incumplimiento a una determinación de la autoridad municipal	2,000.00
XLIII.	Por apertura de establecimiento sin permiso y licencia	2,000.00
XLIV.	Por apertura de comercios de cadenas de autoservicio sin permiso y licencia	25,000.00
XLV.	Por ruido excesivo al realizar propaganda o venta por medio de altavoces, perifoneo que contaminen auditivamente	2,000.00
XLVI.	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	500.00
XLVII.	Por alterar el orden publico	2,000.00

CAPÍTULO II  
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única: Arrendamiento de Bienes Inmuebles

**Artículo 106.** Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio y hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se considerarán bienes del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o en custodia

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán; las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas, por metro cuadrado	4.00	Diarios
II. Instalaciones de infraestructura:		
a) Redes subterráneas o aéreas, por metro lineal de:		
1. Telefonía	3.00	Anual
2. Transmisión de datos	3.00	Anual
3. Transmisión de señales de televisión por cable	2.00	Anual
4. Distribución de gas	3.00	Anual
b) Por el uso con postes en la vía municipal para soportar líneas de energía eléctrica, televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno	100.00	Mensual
III. Uso de la vía pública con instalaciones subterráneas por metro cuadrado	50.00	Mensual

TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

**Artículo 107.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR Sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- X. Impuesto Sobre la Renta Art. 126

**Sección Primera: Fondo General de Participaciones**

**Artículo 108.** El municipio recibirá ingresos de las participaciones Federales el Fondo General de Participaciones, conforme lo establece la Ley de Coordinación Fiscal

**Sección Segunda: Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 109.** El municipio recibirá ingresos de las Participaciones Federales el Fondo de Fomento Municipal, conforme a lo establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Tercera: Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 110.** El municipio recibirá ingresos de las Participaciones Federales el Fondo de Municipal de Compensaciones, conforme a lo establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Cuarta: Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 111.** El municipio recibirá ingresos de las Participaciones Federales el Fondo de Municipal de Compensaciones, conforme a lo establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Quinta: I. S. R. Sobre Salarios**

**Artículo 112.** El municipio recibirá ingresos de las Participaciones Federales el I. S. R. Sobre Salarios, conforme a lo establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Sexto: Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 113.** El municipio recibirá ingresos de las Participaciones Federales el Fondo de participaciones por Impuestos Especiales, conforme a lo establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Séptimo: Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 114.** El municipio recibirá ingresos de las Participaciones Federales el Fondo de Fiscalización y Recaudación, conforme a lo establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Octava: Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 115.** El municipio recibirá ingresos de las Participaciones Federales el Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, conforme a lo establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Novena: Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 116.** El municipio recibirá ingresos de las Participaciones Federales el Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, conforme a lo establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Décima: Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126.**

**Artículo 117.** El municipio recibirá ingresos de las Participaciones Federales el Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126, conforme a lo establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 118.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 119.** El fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se constituirá con lo que determine anualmente el presupuesto de egresos de la federación con recursos federales por un monto equivalente, conforme a lo establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Segunda: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones Territoriales del D. F.**

**Artículo 120.** El fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la federación con recursos federales, por un monto equivalente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



CAPÍTULO III

CONVENIOS

**Artículo 121.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección primera: Programas Federales**

**Artículo 122.** El municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

**Sección Segunda: Programas Estatales**

**Artículo 123.** El municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

**Objetivos anuales, estrategias y metas.**

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, D. de Ocotlán, Oaxaca, México		
Objetivos, estrategias y metas de Desarrollo de la Hacienda Pública		
Objetivo	Estrategia	Metas
Eficientizar la capacidad recaudatoria del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, logrando el 100% de las metas de recaudación estimados, así como recibir las participaciones aportaciones, ministradas por el estado que permitan al H. Ayuntamiento dotar de infraestructura y servicios básicos a los ciudadanos del municipio.	1.- Realizar campañas informativas para incentivar a los ciudadanos a cumplir con sus obligaciones fiscales.  2.- Establecer incentivos fiscales en favor de los contribuyentes.	Incrementar los conceptos de recaudación en el municipio de San Antonino Castillo Velasco, para alcanzar el 100% de la recaudación municipal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



3.- Actualizar el padrón de contribuyentes.

Regularizar la situación fiscal del 100% de los inscritos en el padrón de contribuyentes.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF			
Concepto		2016	2017
1	Ingresos de Libre Disposición	\$16,480,318.17	\$17,232,248.72
A	Impuestos	\$976,000.00	\$1,268,800.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$200,000.00	\$200,000.00
D	Derechos	\$5,658,560.00	\$5,828,316.80
E	Productos	\$217,900.00	\$224,437.00
F	Aprovechamiento	\$230,000.00	\$236,900.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$9,197,858.17	\$9,473,793.92
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$18,662,395.44	\$19,222,267.24
A	Aportaciones	\$18,662,393.44	\$19,222,265.24
B	Convenios	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$35,142,713.61	\$36,454,515.96
<b>Datos Informativos</b>			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, del Estado de Oaxaca			
Resultados de Ingresos LDF			
Pesos Cifras Nominales			
1	Ingresos de Libre Disposición	\$13,938,281.41	\$14,798,967.86
A	Impuestos	\$842,725.00	\$948,047.39
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D	Derechos	\$69,299.00	\$4,360,065.43
E	Productos	\$111.45	\$120,795.87
F	Aprovechamientos	\$0.00	\$172,201.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$12,931,312.51	\$9,197,858.17
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$94,833.45	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$19,003,714.16	\$18,662,393.44
A	Aportaciones	\$19,003,714.16	\$18,662,393.44
B	Convenios	\$0.00	\$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$32,941,995.57	\$33,461,361.30
<i>Datos informativos</i>		_____	_____
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

TIPO DE INGRESO	TIPO DE FINANCIAMIENTO	DETALLE	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
		<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>\$35,142,713.61</b>
		<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	<b>\$7,282,460.00</b>
Corrientes	Recursos Fiscales	<b>Impuestos</b>	<b>\$976,000.00</b>
Corrientes	Recursos Fiscales	Impuestos sobre los Ingresos	\$6,000.00
Corrientes	Recursos Fiscales	Impuestos sobre el Patrimonio	\$710,000.00
Corrientes	Recursos Fiscales	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$260,000.00
Corrientes	Recursos Fiscales	<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$200,000.00</b>
Corrientes	Recursos Fiscales	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$200,000.00
Corrientes	Recursos Fiscales	<b>Derechos</b>	<b>\$5,658,560.00</b>
Corrientes	Recursos Fiscales	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,745,000.00
Corrientes	Recursos Fiscales	Derechos por Prestación de Servicios	\$3,911,560.00
Corrientes	Recursos Fiscales	Accesorios de Derechos	\$2,000.00
Corrientes	Recursos Fiscales	<b>Productos</b>	<b>\$217,900.00</b>
Corrientes	Recursos Fiscales	Productos	\$217,900.00
Corrientes	Recursos Fiscales	<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$230,000.00</b>
Corrientes	Recursos Fiscales	Aprovechamientos	\$230,000.00
Corrientes	Recursos Federales	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$27,860,253.61
Corrientes	Recursos Federales	<b>Participaciones</b>	<b>\$9,197,858.17</b>
Corrientes	Recursos Federales	Fondo General de Participaciones	\$5,841,680.15
Corrientes	Recursos Federales	Fondo de Fomento Municipal	\$1,989,643.20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



**LXVI**  
LEGISLATURA CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$180,713.86
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$125,365.23
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$600,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$78,832.20
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$319,733.24
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$39,257.51
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$17,491.62
Impuesto sobre la renta Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$5,141.16
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$18,662,393.44</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$12,666,733.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$5,995,660.44
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$2.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



LEGISLATURA  
ESTADO DE JALISCO

ANEXO V  
Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	\$35,142,713.61	\$1,901,126.55	\$3,175,799.85	\$3,178,799.85	\$3,136,799.85	\$3,128,860.85	\$3,132,800.85	\$3,287,299.85	\$3,086,799.85	\$3,133,699.85	\$3,076,799.85	\$3,078,799.85	\$1,821
Impuestos	\$976,000.00	\$115,000.00	\$107,000.00	\$105,000.00	\$70,000.00	\$74,000.00	\$60,000.00	\$63,000.00	\$65,000.00	\$65,000.00	\$67,000.00	\$67,000.00	\$131
Impuestos sobre los Ingresos	\$6,000.00	\$0.00	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$710,000.00	\$95,000.00	\$90,000.00	\$90,000.00	\$50,000.00	\$55,000.00	\$30,000.00	\$45,000.00	\$40,000.00	\$50,000.00	\$40,000.00	\$39,000.00	\$84
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$260,000.00	\$20,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	\$18,000.00	\$30,000.00	\$15,000.00	\$25,000.00	\$15,000.00	\$27,000.00	\$10,000.00	\$54
Contribuciones de mejoras	\$200,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$200,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$200,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$200,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$5,658,560.00	\$495,000.00	\$510,000.00	\$501,000.00	\$495,000.00	\$472,060.00	\$500,000.00	\$455,500.00	\$465,000.00	\$470,000.00	\$445,000.00	\$460,000.00	\$391

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		LEGISLATURA		LEGISLATURA			
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,745,000.00	\$160,000.00	\$180,000.00	\$150,000.00	\$170,000.00	\$150,000.00	\$140,000.00
Derechos por de Prestación de Servicios	\$3,911,560.00	\$335,000.00	\$330,000.00	\$350,000.00	\$325,000.00	\$311,560.00	\$350,000.00
Accesorios de Derechos	\$2,000.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$500.00	\$500.00	\$0.00
Productos	\$217,900.00	\$15,000.00	\$18,000.00	\$25,000.00	\$21,000.00	\$30,000.00	\$25,000.00
Productos	\$217,900.00	\$15,000.00	\$18,000.00	\$25,000.00	\$21,000.00	\$30,000.00	\$25,000.00
Aprovechamientos	\$230,000.00	\$10,000.00	\$8,000.00	\$15,000.00	\$18,000.00	\$20,000.00	\$15,000.00
Aprovechamientos	\$230,000.00	\$10,000.00	\$8,000.00	\$15,000.00	\$18,000.00	\$20,000.00	\$15,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	\$27,860,253.61	\$1,266,126.55	\$2,532,799.85	\$2,532,799.85	\$2,532,800.85	\$2,532,799.85	\$2,532,799.85
Participaciones	\$9,197,858.17	\$766,488.18	\$766,488.18	\$766,488.18	\$766,488.18	\$766,488.18	\$766,488.18
Aportaciones	\$18,662,393.44	\$499,638.37	\$1,766,311.67	\$1,766,311.67	\$1,766,311.67	\$1,766,311.67	\$1,766,311.67
Convenios	\$2,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00

\$110

\$125,000.00

\$130,000.00

\$140,000.00

\$120,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00

\$330,000.00</p

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



TRANSITORIOS

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de San Antonino Castillo Velasco Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los cinco días del mes de febrero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
HACIENDA**

DIP. OLIVER LOPEZ GARCIA  
PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.  
INTEGRANTE

Gobierno Constitucional  
del Estado de Oaxaca  
PODER LEGISLATIVO  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. OLIVER LOPEZ GARCIA  
Presidente la Comisión Permanente de Hacienda  
DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ

INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 872